

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(69)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	JERZY JOHNSTON MENDOZA GÁLVIZ ARQUÍMIDES QUINTERO RODRÍGUEZ		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO		
TÍTULO DE LA TESIS	LA JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: EL PROCESO MONITORIO		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EN ESTAS SITUACIONES DE LAS PERSONAS QUE VEN AFECTADOS SUS DERECHOS DE CRÉDITO SE DISTINGUEN SÍNTOMAS COMO, FALTA DE MECANISMOS JURÍDICOS ÁGILES DE PROTECCIÓN, DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA CREDITICIA LO CUAL TRAE COMO CAUSA EL CIERRE DE NEGOCIOS, DESMEDRO DEL PATRIMONIO, LA TERMINACIÓN DE LABORES COMERCIALES. NO OBSTANTE EL PRONÓSTICO DEL PRESENTE PROBLEMA ES EL CONTINUO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS EN LAS DIFERENTES ESFERAS SOCIALES.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 69	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:1



**LA JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO:
EL PROCESO MONITORIO**

**JERZY JOHNSTON MENDOZA GÁLVIZ
ARQUÍMIDES QUINTERO RODRÍGUEZ**

**Trabajo de grado bajo la modalidad de Monografía presentado para obtener el título de
abogados**

DIRECTOR

MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
OCAÑA, COLOMBIA**

Ocaña, Colombia

Octubre de 2016

El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, que sería un criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta.

JAIRO PARRA QUIJANO.

Índice

Capítulo 1	1
Justicia pronta y efectiva a partir del Código General del Proceso: el proceso monitorio.	1
1.2 Problema	1
1.2.1. Planteamiento del problema	1
1.2.2 Formulación del problema	3
1.3 Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4 Justificación	4
1.5 Delimitaciones	6
1.5.1 Delimitación conceptual	6
1.5.2 Delimitación geográfica:	6
1.5.3 Delimitación temporal	6
1.5.4 Delimitación operativa	6
 Capítulo 2	 8
Marco referencial	8
2.1 Marco conceptual	8
2.1.1. Incorporación de un derecho	8
2.1.1.1 Legitimación en el ejercicio del derecho.	8
2.1.2 Problemas de los negocios jurídicos	9
2.1.3 Concepto de Código General del Proceso	14
2.1.5 Concepto de proceso monitorio	17
2.2 Marco histórico	19
2.2.1 Plano internacional	19
2.2.2 Plano continental	20
2.2.3 Plano nacional	21
2.3 Marco legal	23
2.3.1 Normas constitucionales	23
2.3.2 Código General del Proceso	24
2.3.2.1 Proceso monitorio	24
2.4 Marco teórico	28
 Capítulo 3	 32
3.1 Metodología	32
La presente investigación es de tipo cualitativo, cuya valoración se funda en el análisis del proceso monitorio en el Código General del Proceso	32
3.1.1 Tipo de investigación	32
3.1.2 Enfoque de la investigación	32
3.1.3 Fuentes	32
3.1.4 Técnicas de recolección de información	33
3.1.5 Tratamiento de la información	33

3.2 Administración del proyecto.....	34
3.3.1 Presupuesto, financiación y recursos	34
Capítulo 4.....	36
Los negocios jurídicos y sus clases de Ineficacias que afectan los instrumentos pero no las obligaciones.	36
4.1 Definición de negocio jurídico	36
4.1.1 Negocios jurídicos ineficaces.....	36
4.1.2 Negocio jurídico inexistente.	37
4.1.2.1 Negocios inexistentes.....	38
4.1.2.2 Negocios nulos o anulables.....	38
4.1.2.3 Negocios inoponibles.....	39
4.1.2.4 Negocios anómalos	39
4.2 Problemas de las personas afectadas en un negocio jurídico en lo que respecta al cobro de dineros que no están establecidos en títulos valores.	40
4.2.1 El mérito ejecutivo	40
4.2.2 Trámite del Código Civil	41
4.3 Cambios que brinda el Código General del Proceso en pro de una justicia pronta y eficiente, a partir del análisis de los aspectos positivos y negativos del proceso monitorio.	41
4.3.1 El proceso monitorio en el Código General del Proceso	41
4.3.2 Clasificación del proceso monitorio	43
4.3.3 Características del proceso monitorio	44
4.3.4 Consagración legal del proceso monitorio.....	47
4.4 Análisis del proceso monitorio.....	47
4.4.1 Análisis del artículo 419 C.G.P.....	47
4.4.2 Análisis del artículo 420 C.G.P.....	49
4.4.3 Análisis del artículo 421 C.G.P.....	53
Conclusión.....	55
Referencias	57

Capítulo 1. Justicia pronta y efectiva a partir del Código General del Proceso: el proceso monitorio.

1.2 Problema

1.2.1.Planteamiento del problema

A lo largo de la historia han existido diferentes clases de negocios entre las personas las cuales han llevado sus relaciones de diferentes modos; en un principio adquirirían nuevos productos mediante el trueque, posteriormente mediante dinero y más adelante se comenzaron a utilizar documentos en los cuales se pactaron las diferentes deudas; estos documentos se dieron mediante la aparición de diferentes modos de negociación los cuales datan de la edad media, teniendo como transcendencia cambiar las formas tradicionales de circulación de los bienes por unos más ágiles, amparados en ciertos documentos(RODRIGUEZ MORENO, 2006, p 69).

En la definición del negocio jurídico ha dicho BECERRA LEON (2013), que: *“Un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tal facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad”* (p.6). Teniendo en cuenta las particularidades de los títulos valores que a falta de un requisitos se afecta el instrumento, pero no la obligación y las diferentes relaciones comerciales de los pequeños comerciantes como los panaderos, tenderos, peseros, vendedores de ropa, las cuales muchas veces no reposan en un título valor, sino como apunte en una hoja de

cuaderno o en el reverso de las cajas de cigarrillos, como hacen algunos tenderos, quienes una vez existe un incumplimiento por parte del deudor, ven frustrado no solo su economía, sino también sus derechos a acceder a una justicia pronta y eficaz, teniendo en cuenta el proceso que se establecía en el Código de Procedimiento Civil.

Actualmente ha entrado en vigencia en todo el territorio el Código General del Proceso (CGP), el cual regula su actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios (CGP, Art, 1); donde la finalidad es la tutela judicial efectiva, para el ejercicio de derechos y la defensa de intereses con una duración razonable (CGP, Art, 2).

Teniendo en cuenta que algunos deudores llevan a muchos acreedores al fracaso de su negocio ante el incumplimiento de sus deudas (DONAID, 1999), bien sea porque estas deudas estén consagradas en un documento que no cumple los requisitos para catalogarse como título valor, a lo cual se le suma la falta de mecanismos jurídicos adecuados, eficientes, rápidos, que permitan al acreedor acudir a la justicia. .

En estas situaciones de las personas que ven afectados sus derechos de crédito se distinguen síntomas como, falta de mecanismos jurídicos ágiles de protección, desprotección de los derechos a una tutela crediticia lo cual trae como causa el cierre de negocios, desmedro del patrimonio, la terminación de labores comerciales. No obstante el pronóstico del presente problema es el continuo incumplimiento de las obligaciones dinerarias en las diferentes esferas sociales para lo cual se tiene como control al pronóstico:

A. Estudiar las nuevas regulaciones del Código General del Proceso desde su fundamento de una justicia pronta y efectiva.

B. Establecer las medidas jurídicas que pueden tomar los ciudadanos para proteger su patrimonio.

C. Revisar el proceso monitorio y su regulación en el acceso a la justicia para hacer valer deudas de menor cuantía, a través de un proceso rápido que permita la obtención de un título ejecutivo.

Siguiendo la anterior idea y analizando los fundamentos anteriormente expuestos del Código General del Proceso se analizará qué cambios jurídico-procesales trae dicho estatuto, centrando la presente investigación en el análisis del proceso monitorio para lo cual se tendrán como base de importante bibliografía de investigaciones realizadas, por importantes doctrinantes como el profesor Henry Becerra León, Carlos Colmenares y el Español Juan Pablo Correa del Caso, quienes son máximos exponentes de esta figura de proceso que existe en un sinnúmero de países, pero que es nuevo para nuestro país.

1.2.2 Formulación del problema.

¿Qué cambios normativos ofrece la implementación del Código General del Proceso a partir del proceso monitorio a los ciudadanos que no cuentan con un título o documento que permita hacer valer sus derechos?

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo general.

Establecer los principales beneficios que otorga el Código General del Proceso por medio del proceso monitorio a todas las personas que residen en Colombia.

1.3.2. Objetivos específicos.

Realizar un análisis de los negocios jurídicos y sus clases de Ineficacias que afectan los instrumentos, pero no las obligaciones.

Determinar los principales problemas de las personas afectadas en un negocio jurídico en lo que respecta al cobro de dineros que no están establecidos en títulos valores.

Estudiar los principales cambios que brinda el Código General del Proceso en pro de una justicia pronta y eficiente, a partir del análisis de los aspectos positivos y negativos del proceso monitorio.

1.4 Justificación.

Ha comenzado a implementarse desde el 1 de enero del 2016, en todo el territorio nacional el Código General del Proceso (CGP). Siendo este el nuevo sistema procesal que recopila los procesos de diferentes ramas del derecho privado, bien sea en asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. En el nacimiento de esta nueva normatividad es papel fundamental de la

academia a través de los estudiantes de derecho, explorar en investigar los principales cambios normativos y su aplicabilidad.

Norte de Santander se caracteriza por ser una zona fronteriza donde se resaltan negocios de un sinnúmero de personas, sean estos formales o informales, que al igual que en todo el país sobresale sus relaciones de diferente índole (González, 2015); pero igualmente resalta la falta de conocimiento de requisitos esenciales en la formación de un título valor, que llevar a los acreedores a portar solamente un documento que ratifica una obligación, pero que hacerlo exigible en el Código de Procedimiento Civil, a través de una declaración de parte o un proceso ordinario era más cara la cura que la enfermedad (Becerra León, 2013).

En nuestro país, carreras de derecho de las más antiguas e importantes universidades, se han dado a la tarea durante el 2015 a debatir los principales cambios que generaría el Código General del Proceso, como lo hizo la Universidad Externado de Colombia, la Universidad Libre, la Universidad de los Andes; siempre contando con las ponencias del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, precursor del proyecto de ley. En nuestra universidad, Francisco de Paula Santander Ocaña, independientemente de lo nueva que es la carrera de Derecho, este no debe quedarse al margen de esas grandes universidades y a través de los estudiantes debe contribuir al estudio, la investigación, la orientación en los más importantes cambios legislativos como lo es el Código General del Proceso según Ramírez (1999): "*La academia se manifiesta a través de la investigación*" (p.32).

Igualmente es importante resaltar que la realización de la presente investigación, es aportar actualidad, ya que el Código General Proceso apenas comienza a regir y estudiar su normatividad es un gran desafío.

1.5 Delimitaciones.

1.5.1 Delimitación Conceptual.

Nuestra investigación tiene como conceptos importantes a desarrollar para el cabal entendimiento del tema, los siguientes:

Incorporación de un derecho, Código General del Proceso, proceso monitorio.

1.5.2 Delimitación Geográfica:

El análisis del presente trabajo será a nivel nacional.

1.5.3 Delimitación Temporal.

El desarrollo se llevará a cabo en el término de 6 semanas.

1.5.4 Delimitación Operativa

La investigación se realizará a través del análisis documental desde las perspectivas del derecho procesal civil.

Teniendo en cuenta que esta es una investigación cualitativa podemos mencionar como posibles obstáculos, no contar con una línea jurisprudencial definida, solo con material bibliográfico producto de la doctrina.

Capítulo 2. Marco referencial

2.1 Marco conceptual.

En el desarrollo del presente marco conceptual se desarrollarán los conceptos que hacen parte del marco conceptual los cuales son pertinentes para un completo desarrollo de esta investigación.

2.1.1. Incorporación de un derecho.

La noción de incorporación de un derecho se refiere a la materialización de un derecho intangible en el documento, por lo tanto este elemento es el que da lugar a la unidad entre el derecho y el documento (Marroquín Velandia, 2005). No obstante, Narváez García (2008), ha dicho que: "*La incorporación es la conexión entre el título y el derecho que representa, en virtud de la cual se determina el contenido del mismo*" (p. 52).

2.1.1.1 Legitimación en el ejercicio del derecho.

La legitimación según Marroquín Velandia (2005), "*hace referencia a la facultad que tiene el tenedor del título valor, siempre y cuando lo haya adquirido conforme a su ley de circulación,*

para ejercer y disponer del derecho incorporado en el documento" (p.3). De igual forma, una vez analizado lo anterior y en concordancia con el marco jurídico del derecho en Colombia, encontramos que la legitimación es una presunción que se encuentra contenida en el Código de Comercio, así:

Artículo 647: Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

2.1.2 Problemas de los negocios jurídicos.

La Ineficacia en los títulos valores corresponde a un fenómeno que se da en la creación, producción o transmisión de un derecho que afecta de diferentes formas bien sea al título o a la obligación que el título se expresa. Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia por medio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el cual ha expresado que:

La ineficacia de los negocios jurídicos puede tener su origen en la inexistencia o en la invalidez; ocurre lo primero cuando el negocio no alcanza a nacer a la vida jurídica por los motivos expresados anteriormente, esto es, porque falta alguno de los elementos del negocio jurídico, ya sea la declaración de voluntad, el objeto o la causa, o en últimas, la solemnidad constitutiva. La doctrina y la ley le da el nombre de ineficacia liminar, o de pleno derecho que opera ipso jure, es decir, no requiere declaración judicial; mientras que cuando nos

referimos a la ineficacia por nulidad, se parte del presupuesto que están presentes en el negocio jurídico todos sus elementos esenciales, incluida la solemnidad constitutiva, pero uno de ellos se encuentra afectado por algún vicio que le resta “valor” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala tercera, 2011, Rad: 41298, MP Gabriel Escobar Núñez).

Según lo anterior, la omisión de la solemnidad trae como consecuencia la inexistencia del negocio jurídico, por falta de uno de sus elementos para que nazca a la vida jurídica. Muy a pesar de lo que señala el Código Civil, se considera pertinente traer a colación esta norma sobre la nulidad que expresa:

Artículo 1741: Nulidad Absoluta y Relativa: la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (Código Civil, Título XX, Art 1741).

Pues si bien es cierto, que en dicha norma se establece especialmente la nulidad absoluta de los actos jurídicos, esto no significa que los actos inexistentes queden comprendidos dentro de los actos nulos, puesto que estos no producen obligaciones, pues como lo dice (Claro Solar, 2008), cuando el artículo 1681 (1740 del Código Civil) expresa que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes, y el artículo 1682 (1741 de nuestro Código Civil) califica de absoluta la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, o por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, da por supuesto que se trata de actos o contratos existentes de actos o contratos que han llegado a perfeccionarse y producir obligaciones y que tienen objeto y causa.

Por eso, la falta de instrumento público en los actos o contratos en los que se requiere esa solemnidad, para su perfeccionamiento jurídico se miran como no ejecutados o celebrados, no como nulos. En suma, para la Sala, el incumplimiento de las solemnidades prescritas por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, desemboca en el fenómeno de la inexistencia.

Este planteamiento según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, no ha sido pacífico ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, ya que según el tribunal:

Existen posiciones sustentadas por algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia, que plantean que en nuestro sistema jurídico no se encuentra consagrado el fenómeno de la inexistencia del negocio jurídico, que lo que se ha establecido es el efecto jurídico de la nulidad absoluta, mientras que otro sector sostiene que en nuestro Código Civil si se ha

establecido el fenómeno de la inexistencia, distinto de la nulidad absoluta (Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, 2011, expediente: 41298, magistrado ponente Edgar Robles Ramírez).

La anterior interpretación tiene como antecedentes diferentes interpretaciones realizadas en el siglo XVII como lo hizo Pothier (1881), quien expresa respecto a la inexistencia del negocio jurídico que: "*Hay tres cosas diferentes en todo contrato, las cosas que son de la esencia del contrato, las que son únicamente de la naturaleza del contrato, y las que son puramente accidentales del contrato*" (p.5). Y refiriéndose a las primeras, sostiene:

Las cosas que son de la esencia del contrato, son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir (existir sustancialmente). Faltando una de ellas ya no hay contrato, o bien eso es otra especie de contrato (...) la falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato, impide el que exista clase alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato (Pothier, 1881, p.6).

La anterior doctrina, aparece recogida en el artículo 1501 del Código Civil que expresa:

Artículo 1501: Se distinguen en el contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza del contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales (Código Civil, Artículo 1501).

Al analizar lo anterior se infiere que la falta de condiciones esenciales de todo acto jurídico produce inexistencia. Son condiciones esenciales del negocio jurídico, la voluntad, el objeto, la causa y la solemnidad constitutiva (Narvéez García, 2008). De esta forma, la ausencia de alguna de esas condiciones esenciales genera ineficacia liminar o de pleno derecho, es decir, se produce de manera automática, sin necesidad de declaración judicial.

Finalmente la Ineficacia liminar puede tener su origen en la inexistencia o en la invalidez; ocurre lo primero cuando el negocio no alcanza a nacer a la vida jurídica por los motivos expresados anteriormente, esto es, porque falta alguno de los elementos del negocio jurídico, ya sea la declaración de voluntad, ora, el objeto o la causa, o en últimas, la solemnidad constitutiva. La doctrina y la ley le da el nombre de ineficacia liminar, o de pleno derecho que opera ipso jure, es decir, no requiere declaración judicial; mientras que cuando nos referimos a la ineficacia por nulidad, se parte del presupuesto que están presentes en el negocio jurídico todos sus elementos esenciales, incluida la solemnidad constitutiva. Donde según el mismo autor la Ineficacia liminar contenida en el artículo 897 Código de Comercio, es una ineficacia sui generis, no necesita de un proceso ni de una declaración judicial para declararse, pues el código la tipifica.

Analizado el anterior contexto ideológico encontramos que la ineficacia liminar no hay instrumento ya que este no cumplió los requisitos esenciales para su formación, a pesar de lo cual, si va a existir la obligación.

2.1.3 Concepto de Código General del Proceso.

El Código General del Proceso (CGP), sancionado bajo la ley 1564 del 2012 tiene como objeto de acuerdo al artículo primero de dicha ley regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Según lo anterior este nuevo código tiene la competencia para regular la actividad procesal en el ámbito del derecho comercial el cual comprenderá dentro de esta gran gama "las relaciones los pequeños comerciantes".

El Código General del Proceso tiene como una de sus finalidades el acceso a la justicia de todos los habitantes de nuestro territorio, según nuestro presidente Juan Manuel Santos en la sanción del Código General del Proceso dijo: "La razón de la justicia no son los abogados, ni los jueces, ni siquiera las instituciones: ¡La razón de la justicia es la gente! (...) Y nuestra obligación, como Estado, es hacer que la puerta de la ley se abra para todos, y que todos la transiten con facilidad y presteza". De esta forma fue concretándose una idea de los cambios que trae el nuevo sistema procesal privado, el cual es de grandes características positivas no solo a los pequeños comerciantes sino a todo ciudadano de a pie, al respecto al dicho Juan Manuel Santos que:

“El Código General del Proceso significa un paso muy grande en nuestro objetivo de tener una justicia accesible, eficiente y, sobre todo, pronta y oportuna para todos nuestros compatriotas.

Un código procesal como éste sólo se produce en Colombia cada 40 o 50 años, para que se hagan una idea de la importancia que tiene el que hoy sancionamos (Locución presidencial, sanción del CGP, 2012)”.

Acorde con lo anterior ha dicho el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) el cual fue el encargado desde el 2004 de elaborar el proyecto, que luego fue enriquecido no solo por el gobierno, sino por la comunidad académica en general en más de 20 foros en todo el país (Juan Manuel Santos, locución, sanción Código General del Proceso) que:

El Código elaborado, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables; pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Exposición de Motivos, Código General del Proceso).

Acordes a una mejor comprensión de las principales características del Código General del Proceso, nos permitimos traer a colación un fragmento de la exposición de motivos que en sus características principales expresa:

Se establece un término para la duración del proceso. Un año para la primera instancia y de seis meses para la segunda. Además, se consagran consecuencias para la inactividad o abandono de los procesos.

Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.

Como desarrollo de lo anterior, se consagran causales muy precisas que permiten rechazar e inadmitir la demanda pero ese pronunciamiento debe ser proferido dentro de un término que debe ser fatalmente cumplido. Desde el primer momento el Estado debe ejercer, a través del órgano judicial, una tutela racional, que jalonada hacía el acceso a la justicia le permita inmediatamente y solo por las causales indicadas y solo por ellas, adoptar las conductas ya señaladas.

Acceder, implica tener el derecho a utilizar medidas cautelares suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por insolvencia real o ficticia del obligado, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social.

La prueba será practicada y valorada en forma oral, es decir, que habrá inmediación, concentración, contradicción, publicidad. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, exposición de motivos, Código General del Proceso).

Acorde a lo anterior podemos decir que este código regula unos procesos que permiten tutelar en forma suficiente los derechos subjetivos de los individuos, pero tiene en gran valía el impacto que las decisiones van a tener sobre la comunidad. Regula las materias civil, comercial, de familia, agrario, ya sea ante jueces, como ante autoridades administrativas y es referente para los procesos laborales, administrativos y de cualquier otra naturaleza. En esa medida es un Código General del Proceso.

2.1.5 Concepto de proceso monitorio.

Según la real academia española, etimológicamente la palabra "monitorio" proviene del latín, "monitorius" y significa: “que sirve para avisar o amonestar”, a su vez es igual a “persona que avisa o amonesta” (Real Academia de la Lengua Española, 2015). Acorde con lo anterior ha dicho Bonet Navarro (2004), que:

Aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámitesaquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámites (p.43).

Por su parte, (Colmenares, 2015), manifiesta que el proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de

cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual

No obstante, Garberí Llobregat (2002) define el proceso monitorio como:

“Un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado.”, o como un “juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos (p.958)”.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio ha sido de gran controversia entre tratadistas, unos consideran que es un proceso voluntario, otros que es declarativo y otros que es ejecutivo, que es administrativo, jurisdiccional, etc. Lo cual será motivo de desarrollo a profundidad dentro del correspondiente objetivo específico que conforma la presente investigación, siendo el

presente tema el centro o eje en el cual se enfoca la solución plantada de justicia pronta y efectiva.

2.2 Marco histórico

2.2.1 Plano internacional.

La presente investigación teniendo en cuenta la unidad existente en el desarrollo histórico y legal de las diferentes relaciones comerciales en Colombia, de las formas de desarrollarse estas, de sus principales problemas y consecuencias que traen las deudas o el incumplimiento a los pequeños comerciantes y la finalidad que persigue esta investigación como es un análisis a profundidad del proceso monitorio y los principios Código General del Proceso).

Considera pertinente desarrollar un plano histórico-legal conjunto para una mejor comprensión de la presente temática.

Luego, en el siglo XIII, surgen cambios importantes a nivel económico e instrumentos como los pagarés, entre otros cumplen y entran a jugar un rol vital a nivel económico y productivo, así como comercial. Esto dio paso según Mendoza Ramírez, (1992) para que:

En el siglo XVII se introducen nuevas modificaciones, incluyendo la cláusula “a la orden” en la letra de cambio, haciendo que esta perdiera su carácter meramente nominativo

(exclusivo de los contratantes) para abrirse a la circulación mediante el endoso, que en principio fue sometido a fórmulas notariales, para convertir luego la letra de cambio mediante la investigación del endoso en blanco de un título al portador en todo el sentido de la palabra (P.123-124).

Este elemento, junto con el protesto y la acción de regreso, fueron reglamentados en Francia por las ordenanzas de Colbert de 1673, país que seguía la orientación clásica de tener a la letra de cambio como un instrumento de cambio trayectivo únicamente (traslado de fondos de una plaza a otra). (Gómez, 1996).

2.2.2 Plano continental.

De otro lado, en el plano americano se han hecho también diversos esfuerzos, en 1928 se reunió en La Habana la Conferencia Interamericana que aprobó el Código de Bustamante, el cual introducía normas para resolver conflictos en materia cambiaria. En 1958 hubo una conferencia interamericana en Buenos Aires (Argentina), la cual trató infructuosamente de introducir para todos los países de América Latina la ley de Instrumentos Negociables de los Estados Unidos. Sin embargo, varios años después, en 1965, el parlamento latinoamericano hizo una solicitud formal al Instituto para la Integración de América Latina, con sede en Buenos Aires, organismo dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo, para que elaborara un proyecto de unificación de la legislación latinoamericana en torno a los títulos valores. Este organismo encomendó al profesor Mexicano Raúl Cervantes Ahumada, la elaboración de un plan de unificación para América Latina en materia de títulos valores, quien basándose en la ley uniforme

para Centroamérica y en el Código de Comercio Mexicano de 1932, presentó su estudio en 1966 a consideración del parlamento y, luego de introducirle algunas modificaciones sugeridas por el organismo, se aprobó finalmente en 1967 y que hoy conocemos bajo de la denominación de Proyecto INTAL (Integración para América Latina), buscando con ello no solo la unificación de estos instrumentos, sino además la creación de un nuevo escenario para el manejo de los mismos y su desarrollo particular (Cervantes Ahumada, 1979).

2.2.3 Plano nacional.

Por su parte, a nivel histórico, en Colombia los títulos valores muestran un desarrollo según el cual durante la época de la colonia continuaron los lineamientos de la legislación comercial española, específicamente las Ordenanzas de Bilbao, que se referían a aspectos del contrato de cambio de la letra, del pagaré y de las libranzas.

Pero fue sólo, después de la independencia de 1819, el Congreso Admirable aprobó una ley en la que se continuaba con la legislación española en materia de papeles de comercio, en cuanto no se opusiera a la legislación colombiana naciente. Más adelante, en 1853, se adoptó por primera vez un código, que simplemente fue una copia del Código Español de 1887 y al unificarse la República de Colombia, mediante la ley 57, adoptar un código inspirado en el chileno de 1865, y este a su vez en el Código de Napoleón en 1807, que se refería en los títulos X y XI del libro II al contrato de cambio de la letra de cambio, las libranzas, los vales y las cartas de

crédito, el cual fue complementado con la ley 75 de 1916 y 8a de 1925 sobre cheques. Pero la orientación francesa o de cambio trayecticio que tenía nuestro Código de Comercio de 1887 fue cambiada a la anglosajona, cuando el señor Kemmerer a la cabeza de un grupo de banqueros estadounidenses propuso al gobierno varios proyectos basados en la aprobación de la ley 46 de 1923 por parte del Congreso de la República. Dicha ley, aunque mal traducida, tenía importantes principios generales sobre títulos valores, cambiaba o revaluaba las cláusulas francesas sobre la letra de cambio y daba lugar al nacimiento jurídico de esta por causas diferentes del comercio y permitía su pago no solo en sitio diferente, sino también en el mismo lugar de su expedición (Cervantes Ahumada, 1979).

Fue bajo esta visión que se dio un cambio en la legislación colombiana, cuando en 1958, una comisión encabezada por el señor Emilio Robledo Uribe, revisó las leyes cambiarias y adoptó un proyecto de ley que simplemente no hacía sino ampliar y corregir la ley 46 de 1923, proyecto que fue archivado en el congreso.

Años más tarde, mediante la ley 16 de 1968, el Gobierno Nacional recibió autorizaciones de Congreso de la República para elaborar un nuevo Código de Comercio. Luego de esto se nombró una comisión de juristas que sometió a su consideración además del proyecto de la ley de 1958 el proyecto INTAL, el cual fue aprobado prácticamente en lo fundamental, pero con ligeras modificaciones que llevaban en parte las orientaciones del sistema anglosajón de la ley Uniforme de Ginebra de 1930 o sistema europeo y la corriente colombiana la respetó. Este proyecto se convirtió en el decreto extraordinario 410 del 27 de marzo de 1971 (actual Código de Comercio), que empezó a regir a partir del primero de enero de 1972 (Gómez, 1996).

2.3 Marco legal

Teniendo en cuenta la importancia de la objetividad que caracteriza una monografía esta investigación desarrollara el marco legal a partir de las normas pertinentes.

2.3.1 Normas constitucionales

A nivel constitucional encontramos en lo pertinente los siguientes artículos:

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

2.3.2 Código general del proceso.

Artículo 1o. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 2o. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

2.3.2.1 Proceso monitorio.

Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma

sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

2.4 Marco teórico

Los demandantes en el proceso monitorio entendidos estos como aquellas personas que en nuestro país conforman una de las gamas más altas a nivel laboral, de empleados informales, padres de familia, maestros, en si toda persona que lleve a cabo un negocio independientemente si desarrollan actividades profesionales de manera particular o no, los cuales teniendo en cuenta los bajos flujos de inversión comercial a sus pequeños negocios y las particularidades de los títulos valores para formalizar pasivos por parte de los acreedores de estos comerciantes ven muchas veces afectado su patrimonio ya que el acceso a la justicia es demorado y riguroso respecto a los títulos valores ha dicho Gómez, (1996) que:

los títulos valores poseen condiciones que los hacen sumamente transables y negociables a nivel comercial y productivo, es así como conviene reconocer que como tal, ellos presentan una marcada influencia en el tráfico comercial y financiero de la sociedad en general, importancia que se deduce en especial de sus efectos y en especial por su eficacia, por lo cual su función es básicamente de carácter económico al servir de sustento en las diversas operaciones mercantiles de circulación de riquezas o de especulación en el mercado bursátil, es así como la vida económica está impregnada de multitud de documentos o instrumentos comerciales en diversas modalidades (p.45).

De esta forma actualmente se expide el Código General del Proceso en nuestro país el cual tiene como principales novedades una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real

entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia.

Los principales propósitos del Código General del Proceso son los siguientes:

1. La armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de Colombia 1991, que dispone la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales. Además el Código General del Proceso permite cumplir lo dispuesto en la ley estatutaria de la administración de justicia que en su artículo primero establece:

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Con estos fines, a manera de ejemplo, se complementan y reorganizan las normas rectoras del código.

2. La eficacia. Mediante la realización de los derechos sustanciales con plenas garantías constitucionales. En el Código General el Proceso judicial no es un fin en sí mismo y no se justifica por sí solo. El proceso del Código General debe ser una herramienta para la efectividad del derecho sustancial. En esta dirección se adopta la presunción de acierto de las sentencias de

primera instancia con apelación en el efecto no suspensivo; se amplía considerablemente la posibilidad de decretar medidas cautelares cuando el juez encuentre presentes los elementos tradicionales que antes calificaba el legislador; se complementan y amplían las posibilidades de acumulación de pretensiones, demandas y procesos; se reestructuran los efectos de la falta de competencia y se armonizan con el capítulo de nulidades para declararlas únicamente por motivos realmente justificados; se eliminan las diligencias previas en las ejecuciones; se confieren ciertos efectos sustanciales a las demandas; se faculta al juez para investigar bienes del ejecutado; se otorga efectos al requerimiento escrito de cobro del acreedor como acto de interrupción por una vez de la prescripción extintiva o liberatoria; y se permite la conversión del proceso ejecutivo en declarativo cuando prospera el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para sólo mencionar algunos pocos ejemplos.

3. se incluye un novedoso proceso monitorio, que será una de las figuras “estelares” del CGP, estructurado siguiendo la legislación europea para la tutela privilegiada del crédito, a favor de pequeños y medianos empresarios que no poseen título ejecutivo para tramitar el cobro de obligaciones dinerarias.

Respecto a esto último referente al proceso monitorio esta investigación dentro del marco teórico analizara importante doctrina nacional resaltando estudios del doctor Calos Colmenares, uno de los miembros del ICDP quien ha sido uno de los principales ponentes del proceso monitorio a nivel nacional dicho lo anterior conviene traer a colación la consagración normativa

del proceso monitorio en el Código General del Proceso la cual se encuentra desarrollada en el marco legal en el punto 4.3.2.

Al analizar lo anterior, esta investigación enfoca su marco teórico al estudio del Código General del Proceso, principalmente en lo que respecta al análisis del proceso monitorio como una forma de solución, de justicia, de eficacia en los derechos crediticios de los pequeños comerciantes en lo respectivo a sus relaciones financieras que no tienen respaldo en títulos valores o que teniendo respaldo no cumple aquel título valor los requisitos esenciales del mismo. Para lograr esto será necesario analizar todo las características del proceso monitorio como una forma rápida de acceso a la justicia pronta y efectiva.

Capítulo 3. Diseño metodológico

3.1 Metodología

La presente investigación es de tipo cualitativo, cuya valoración se funda en el análisis del proceso monitorio en el código general del proceso.

3.1.1 Tipo de investigación.

El estudio es de tipo cualitativo, puesto que la información se recopilará a través de herramientas de investigación que permitan una valoración conceptual de los datos obtenidos

3.1.2 Enfoque de la investigación.

El enfoque de esta monografía es de carácter descriptivo, por cuanto se realizará una identificación clara y precisa de los elementos conceptuales que configuran el tema del actual código general del proceso

3.1.3 Fuentes

Se emplearán fuentes primarias y secundarias. Dentro de las primarias se encuentran: la legislación colombiana, la Constitución Política y la jurisprudencia. Como fuentes secundarias se tienen: obras bibliográficas, artículos de revistas, documentos de Internet, trabajos de grado, artículos de prensa, entre otros.

3.1.4 Técnicas de recolección de información

En general, la información se está rastreando a través de un proceso de documentación bibliográfica, jurídica, jurisprudencial y cibergráfica, para luego ser analizada y depurada con el objeto de dar pertinencia a la problemática elegida para este estudio.

3.1.5 tratamiento de la información.

La información recopilada será sometida a un análisis que dé prelación a los contenidos recientes que tengan que ver con la problemática abordada. De manera sistemática, se irá avanzando en la consecución de un texto que evidencie el logro de los objetivos planteados. De igual manera, se tendrán presentes las sugerencias propuestas por los asesores, director de la investigación y jurados designados por la Universidad Francisco de Paula Santander, una vez finalizado el proceso de investigación.

3.2 Administración del proyecto.

3.3.1 presupuesto, financiación y recursos.

I. Libros y suscripciones	500.000
II. Útiles de oficina	200.000
III. Fotocopias	100.000
IV. Imprevistos	200.000
Total:	1.000.000

Cronograma de actividades.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR	Septiembre				Octubre				
	Semana				semana				
	1	2	3	4	1	2	3	4	5
Recopilación de información	X	X							
Estudio de la Información			X	X					

Selección de la información	X	X		
Redacción de capítulos		X	X	
Revisión			X	X
Correcciones			X	X
entrega final				X
Calificación				X

Capítulo 4. Los negocios jurídicos y sus clases de ineficacias que afectan los instrumentos pero no las obligaciones.

4.1 Definición de negocio jurídico.

El negocio jurídico lo entendemos como una declaración de voluntad entre distintos sujetos la cual se da en el ámbito privado y el derecho reconoce a esta declaración como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por los autores de la declaración de voluntad siempre que se den determinados requisitos.

4.1.1 Negocios jurídicos ineficaces.

Sobre el negocio jurídico ineficaz o irregular podemos decir que tiene como característica no producir los efectos que normalmente debiera producir o que está destinado a extinguirse. No obstante la ineficacia de un negocio se puede producir ya sea por la misma voluntad de los negociantes, como cuando, celebrado el negocio, su autor o autores resuelven suspender provisionalmente o definitivamente la producción de los efectos; o lo más importante, porque proviene directamente de la ley. Al respecto a dicho Uribe Vargas, (2010) citando a Parra, (2003) que:

La ineficacia del negocio jurídico quiere decir ausencia de los efectos del mismo, acordados lo querido por los contratantes, ya sea porque el contrato no produjo ningún efecto, o bien porque los produce menores o distintos de los que las partes quisieron. Ello implica que la

ineficacia e invalidez son dos conceptos distintos. Aunque de un mismo negocio jurídico pueda decirse simultáneamente que es inválido e ineficaz, pues normalmente, el acto inválido es ineficaz (p.19).

(Uribe Vargas, 2010) dentro del régimen legal colombiano, el Código de Comercio considera ineficaz en sentido estricto, al acto inexistente que no produce los efectos que estaría llamado a producir. El artículo 897 del Código de Comercio consagra el concepto de ineficacia, y en su descripción se observa una enorme similitud entre la ineficacia y la inexistencia.

En realidad, la norma denomina ineficaz al acto o cláusula inexistente (Código de Comercio, art. 897), confundiendo la ineficacia con la inexistencia y dándole a los dos conceptos la misma consecuencia: la no producción de efecto alguno sin necesidad de declaración judicial. Luego es posible concluir que, según el Código de Comercio, la ineficacia en sentido menos amplio es la misma inexistencia.

4.1.2 negocio jurídico inexistente.

Sobre este punto ha dicho (*Hinestrosa, 2003*) La inexistencia del acto jurídico es un concepto relativamente moderno. Surge a principios del siglo XIX. No obstante, algunos códigos de ese siglo como el chileno, argentino y colombiano, no la incluyen. Es así, como la inexistencia puede considerarse el nunca haber existido un negocio jurídico independiente mente de la apariencia del negocio jurídico el cual parece existir pero en realidad no existe y por ello no produce efectos.

Para poder comprender más la inexistencia citaremos textualmente a Uribe Vargas,(2010) que afirma:

Para distinguir el concepto de existencia e inexistencia dentro del contexto contractual y fuera de él. En alguna ocasión una persona que no tenía formación jurídica, no podía entender, y resulta lógico que así sea, cómo un acto que él había realizado, para el ordenamiento era inexistente. ¿Acaso el dinero que entregó al comprador no era real? ¿El documento que ambas partes firmaron y que luego llevaron a una Notaría para autenticar las firmas no existía? ¿El terreno que supuestamente se había comprado era inexistente? El dinero, el documento y el terreno existen. Son reales. Pueden palpase por los sentidos y hablar de su inexistencia, hace ver necio a quien lo haga (p.21).

4.1.2.1 negocios inexistentes.

Son aquellos a los que le faltan una condición esencial de existencia, como las compraventas de inmuebles que se celebran por escritura privada, o los matrimonio celebrados ante un alcalde. Estos negocios quedan privados de toda eficacia jurídica, tales negocios no llegan a nacer a la vida jurídica.

4.1.2.2 Negocios nulos o anulables.

Son aquellos que tienen todas las condiciones esenciales de existencia, pero a los cuales les falta uno o varios requisitos para su plena validez, como sucede en los negocios en que uno de los negociantes incurre en un vicio del consentimiento.

Tales negocios producen provisionalmente los efectos normales hasta cuando son anulados por una sentencia judicial.

Mientras que en la inexistencia el negocio se priva de efectos en forma absoluta; en la nulidad, en cambio, no priva de efectos pretéritos al negocio; una sentencia judicial puede eliminarlos y, salvo contadas excepciones, pueden validarse en lo futuro, es decir, hacer el tránsito de negocios irregulares a negocios plenamente válidos.

4.1.2.3 Negocios inoponibles.

Son los plenamente válidos entre las partes que los celebran, pero no producen efectos frente al dueño del negocio, como acaece con la venta de cosa ajena.

Estos negocios entonces, son inoponibles al titular del derecho objeto del negocio, por falta de legitimación negociar.

4.1.2.4 Negocios anómalos.

Son aquellos que son válidos pero causan grave perjuicio a una de las partes, como ocurre en la lesión enorme en la venta de inmuebles. En este caso, la sanción consiste en ordenar una indemnización de perjuicios o su anulación.

4.2 Problemas de las personas afectadas en un negocio jurídico en lo que respecta al cobro de dineros que no están establecidos en títulos valores.

Es sabido que el incumplimiento de una obligación plasmada en una letra de cambio, un pagare, un cheque, genera la iniciación de un proceso ejecutivo, ya que son títulos valores y prestan mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición que se hace a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. (Gerence, 2016).

4.2.1 el mérito ejecutivo.

No solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor.

Al respecto el artículo 488 del código de procedimiento civil dice lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

4.2.2 Trámite del Código Civil.

Anteriormente aquellos títulos que no contaran con las características de ser claros, expresos u exigibles los cuales permitían que se accediera a la justicia a través de un proceso ejecutivo correspondía al accionante subsanar alguno de estos elementos a través de una declaración de parte la cual no solo congestionaba la justicia, sino también que tardaba en realizarse y de no darse en ella el resultado esperado era pérdida de tiempo para el aparato judicial y los accionantes en particular

4.3 cambios que brinda el Código General del Proceso en pro de una justicia pronta y eficiente, a partir del análisis de los aspectos positivos y negativos del proceso monitorio.

El Código General del Proceso con el fin de acceder a la justicia pronta y eficiente de la tutela crediticia efectiva ha promulgado dentro de su articulado el proceso monitorio, enfoque de la presente investigación el cual se pasara analizar sus características.

4.3.1 El proceso monitorio en el Código General del Proceso.

A raíz del éxito que ha tenido el proceso monitorio en algunos países, Iberoamérica acogió este modelo de proceso por su eficacia, economía, y celeridad. La mayoría que han adoptado este modelo, han resaltado las ventajas que ha tenido su implementación.

No obstante, en Colombia los redactores del Código General del Proceso en los debates del proyecto que finalmente conocemos hoy como ley 1564 del 2012, queriendo fortalecer la celeridad de todos los procedimientos judiciales, incluyeron dentro de los procesos declarativos especiales, el monitorio, el cual se ha instaurado para descongestionar la administración de justicia.

Dentro de la exposición de motivos referente a sus principales características se dijo:

El código general del proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: el proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba. (Congreso de la Republica , 2012)

El doctor Colmenares Uribe trae a colación la importancia de la celeridad en Colombia, con base en los resultados del estudio Doing Business 2012, Colombia ocupa el puesto 177 entre los 183 países objeto de estudio, siendo la justicia colombiana considerada la más lenta, ocupando el sexto puesto en todo el mundo y el tercero en América.

En Europa la efectividad del proceso monitorio ha sido evidente ya que ha alcanzado índices de eficacia sobresalientes y es oportuno mencionar que países como España tiene un total de procesos

monitorios iniciados que sobrepasan el 50% que concluyen bien con el pago en un 13.8%, o bien con la creación del título ejecutivo en un 36.6%.

4.3.2 Clasificación del proceso monitorio.

Calamandrei, (1946) afirma que existen dos tipos de proceso monitorio:

El proceso monitorio “puro”, denominado así por ser el que más se asemeja al histórico *mandatum cum clausula iustificativa* del que procede, donde la orden de pago emitida por el Juez surge con base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor. La oposición no motivada del deudor vuelve ineficaz esta orden de pago, de forma que se inicia el contradictorio, donde se decide, no si la orden de pago ha de ser revocada o mantenida, sino sobre la originaria acción de condena, como si no se hubiese emitido la orden de pago.

El proceso monitorio “documental”, donde los hechos constitutivos del crédito han de ser probados indiciariamente mediante documentos. La oposición no motivada del deudor-requerido, a diferencia de lo que ocurre en el proceso monitorio “puro”, no produce la ineficacia del mandato de pago, sino que tiene el efecto de iniciar el contradictorio, donde el Tribunal deberá decidir si las excepciones opuestas por el demandado tienen la suficiente entidad como para dejar sin fundamento la orden de pago, o si, por el contrario, se ha de mantener. (p.33)

Colombia acoge este modelo de proceso porque a través de sus principios se puede potenciar la efectividad de la tutela del crédito, crear con rapidez títulos ejecutivos y reducir el número de juicios declarativos, logrando así la evolución en la administración de justicia.

4.3.3 Características del proceso monitorio.

Según el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe:

Se caracteriza por una inversión de la iniciativa del contradictorio, y al demandado se le condena provisoriamente sin oírlo, emitiéndose en su contra una decisión que accede a las pretensiones del demandante o las niega y que queda en firme si no es objeto de una oposición. Esa oposición queda en cabeza del demandado, quien a su arbitrio la interpone o no, y si no lo hace queda en firme la sentencia provisoria dictada contra el demandado.

Los renglones anteriores permiten determinar los siguientes rasgos para saber que estamos frente a un proceso monitorio.

- Que la relación jurídica esté única y exclusivamente circunscrita al derecho de crédito de naturaleza contractual. Se trata de un proceso destinado única y exclusivamente a la tutela efectiva del crédito.
- Que tenga como finalidad la creación de un título ejecutivo.
- Que los únicos sujetos de la relación procesal sean el acreedor y el deudor.

- Que se pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Es mixto: Puede ser documental o puro, es documental cuando se pueda acreditar la deuda con cualquier documento, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con su sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación o que el documento emane del acreedor. Es puro cuando el acreedor no tenga soportes documentales, bastando la mera afirmación en la demanda la cual se presume que es bajo la gravedad del juramento, debiendo por tanto siempre en todo proceso monitorio obrar el acreedor con base en los principios de lealtad procesal y buena fe.
- Que, inicialmente, exista ausencia de contradictorio; por ello no se debe hablar de demandante ni demandado, sino de acreedor y deudor.
- Que se invierta la iniciativa de contradictorio. Es regla General y necesaria del derecho procesal que nadie puede ser condenado sin ser oído, conocido como el precepto *audiatur altera pars*, significando que es un principio inherente a la justicia misma, pero el hecho de que se invierta el contradictorio dada la naturaleza propia del proceso monitorio puede asegurar la violación al debido proceso o la bilateralidad de la audiencia, el deudor podrá hacer uso del contradictorio si lo considera necesario.
- Que el deudor exista. En esa clase de proceso no es posible el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. La única notificación es la personal o

la notificación por conducta concluyente que tiene los mismos efectos de la notificación personal.

- Que el deudor se encuentre presente en el país.
- Que el deudor sea notificado personalmente. En este proceso no es posible la designación de Curador Ad-litem.
- Que se le prevenga al deudor de las consecuencias jurídicas de la intimación.
- Que se configure la rapidez y eficacia del procedimiento.
- Que su fundamento sean la buena fe y la lealtad procesal.
- No es un proceso contencioso. La primera fase del proceso es la comunicación del acto procesal entre el acreedor y el Juez, sin oír al deudor, se ordena intimarlo. Por ello reclamamos que no se hable de demanda en el proyecto de Código General del proceso sino de petición.

El nacimiento del proceso depende único y exclusivo del supuesto acreedor quien puede optar por pre constituir la prueba en la forma y términos del artículo 294 del C. de P. Civil, iniciar un proceso declarativo o sencillamente emanado de su poder facultativo para iniciar el monitorio.

4.3.4 Consagración legal del proceso monitorio.

La ley 1564 del 2012 incluyó el proceso monitorio en el Capítulo IV, del Título III, artículos 419 al 421.

Según el análisis hecho por la Corte Constitucional en cuanto a la exposición de motivos expresó:

El proceso monitorio tiene como característica que va dirigido a pequeños comerciantes en obligaciones de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, que puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago. (Sentencia c 726 de 2014)

4.4 Análisis del proceso monitorio.

4.4.1 Análisis del artículo 419 Código General del Proceso.

Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Si bien son muchos los aspectos positivos del proceso monitorio para el ciudadano de a pie, es importante establecer a la luz del artículo 419 unas características propias de éste que marcan la

diferencia con el proceso ejecutivo. Para el Doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, las principales diferencias entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo son, entre otras:

- (i) El proceso monitorio solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente; en el ejecutivo es posible que el demandado esté representado por un curador ad litem.
- (ii) El monitorio solo es permitido para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía; el ejecutivo es para asuntos de mínima, menor y mayor cuantía sobre obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- (iii) El proceso monitorio termina con el silencio del demandado; el ejecutivo termina con el pago.

Según dicho artículo solo procede el proceso monitorio cuando se pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, respecto a ésta podemos decir que es un proceso limitado al permitir la reclamación de una suma determinada de dinero.

Dentro del anterior acápite, resalta la característica de que la relación debe ser contractual, lo cual no podemos pasar por alto y debemos resaltar que tales relaciones Contractuales deben cumplir con principios que rigen los contratos, conforme lo estipula el artículo 1502 de código civil, y estos son:

1. *Que sea legalmente capaz.*

2. *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*

3. *Que recaiga sobre un objeto lícito*

4. *Que tenga causa lícita*

Por regla general, tienen que versar solo sobre obligaciones dinerarias ya que si son obligaciones de dar, hacer o no hacer, serían materia del proceso ejecutivo. Asimismo, las obligaciones deben ser exigibles, es decir, que si las partes pactaron un plazo éste debe haber vencido y si existe una obligación a cargo del acreedor ésta debe haber sido cumplida. Por último, se hace necesaria una cantidad determinada de dinero, para que exista la claridad del valor de la obligación y así poder determinar que el proceso es de mínima cuantía.

4.4.2 Análisis del artículo 420 Código General del Proceso.

Para mejor comprensión se analizará por separado cada acápite del respectivo artículo.

Artículo 420:El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

Para el análisis de este punto se tiene como aspecto fundamental la competencia que al tratarse de mínima cuantía solo corresponde a jueces civiles municipales tal como lo consagra el C.G.P.:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La competencia se ha definido como:

Aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella

Partiendo de lo anterior, es preciso afirmar que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer determinado asunto; la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por la ley a cada juez.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

Tal como lo consagra el legislador -en su caso- ya que es facultativo de las partes la designación de apoderado, bien sea para la presentación de la demanda o en su defecto, para la respuesta de ésta. Igualmente, la Corte Constitucional ha dejado claro que la demanda monitoria no requiere de presentación personal, pues basta que el secretario del despacho judicial o de la oficina judicial respectiva a la cual va dirigida, deje constancia de la fecha de su recibo. En este sentido, le son aplicables todas las previsiones del Código General del Proceso relativas al retiro de la demanda (art. 92), corrección y reforma de la misma (art. 93); da lugar a la interrupción de

la prescripción, inoperancia de la caducidad y constituye en mora al deudor (art. 94). (Subrayado fuera de texto)

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

Mantiene su unanimidad con una característica principal del proceso monitorio siendo esta la cantidad, la cual debe ser en dinero y precisa para determinar la procedibilidad por razón de cuantía.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

Este inciso no amerita una explicación profunda ya que toda demanda se debe llevar una narración inteligible de los hechos.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Este requisito es coherente, en el sentido que el acreedor en la obligación contractual debió haber cumplido con su parte para poder exigir al deudor el pago.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Del análisis obtenemos que el legislador si bien solicita documentos que respalden la obligación, también permita que bajo juramento se pueda iniciar el proceso, es decir, acogió un sistema puro.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

Es de analizar que la piedra angular es la notificación, así que esta debe ser personal

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Es decir todos aquellos documento, datos de identificación que respalden la demanda respecto este numeral la Corte Constitucional ha dicho que son anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).

4.4.3 Análisis del artículo 421 C.G.P.

El semillero dividirá en partes el presente artículo, para su mayor comprensión, ya que este contiene gran interpretación la cual es relevante para el análisis del presente trabajo, se pretende mostrar los mecanismos de protección que posee el demandado a la vista de la jurisdicción colombiana.

Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dentro de esta primera parte, relevante es que el juez para requerir al deudor debe contar con una correcta demanda, para Carnelutti esta es: "*acto mediante el cual la parte pide al juez la*

decisión para la composición de la litis, narrando los hechos, ofreciendo las pruebas e indicando las normas que sufragan su pretensión" (Azula Camacho, 1998).

En el proceso debe cumplirse con una notificación personal. Además permite que el deudor exponga razones del porque no ha cumplido con el pago de la obligación, si lo ha hecho parcialmente o totalmente. La Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2001. Respecto a la notificación ha dicho:

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales

La sentencia C- 726 del 2014, ha tratado dentro de la demanda de constitucionalidad del proceso monitorio, con recelo, la carga probatoria que debe poseer el deudor ante lo cual ha manifestado:

A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, "deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición". Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta

descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.

Conclusión

Finalmente una vez analizada el anterior contexto ideológico se concluye

1. Que el acceso a la justicia a través del código general del proceso en general y del proceso monitorio en particular busca darle trámite a aquellos acreedores que no cuentan con un título valor propiamente dicho

Que como respuesta al problema formulado sobre Que cambios normativos ofrece la implementación del Código General del proceso a partir del proceso monitorio a los ciudadanos que no cuentan con un título o documento que permita hacer valer sus derechos

Se tiene, un acceso rápido y efectivo a la justicia.

No obstante, al analizar el objetivo general de nuestra investigación sobre los principales beneficios que otorga el código general del proceso por medio del proceso monitorio a todas las personas que residen en Colombia se tiene:

1. Un acceso rápido a la justicia
2. Un mecanismo fácil, que permite a cualquier ciudadano sin necesidad de abogado acudir hacer valer sus derechos crediticios

Finalmente, ha comenzado implementar este proceso en Colombia proceso de muchos años en el mundo, como diría el maestro Ricaurte, solo la experiencia dará la razón a los fundamentos de las leyes.

Referencias

906, l. (s.f.).

Apelacion, 41298 (Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva 11 de Diciembre de 2011).

Azula Camacho, J. (1998). *Manual derecho probatorio*. Bogota: Temis.

Becerra Leon, H. (2013). *Derecho comercial de los titulos valores* (Sexta ed.). Medellin: Doctrina y ley Ltda.

Bonet Navarro, J. (2004). *Doctrina, Jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con las especialidades previstas en la Ley de propiedad horizontal* . Madrid: Edisofer.

Calamandrei, P. (1946). *El proceso monitorio*. Buenos Aires: Ediciones juridicas Europa.

Carnelutti, F. (2004). *Como se hace un proceso*. Bogota: Temis.

Cervantes Ahumada, R. (1979). *Titulos y operaciones de credito*. Mexico: Herreros S.A.

Claro Solar, C. (2008). Derecho comercial colombiano. *Indenet*, 1-99.

Colmenares Uribe, C. (2012). *El proceso monitorio en elCodigo General del Proceso* . Bogota: Temis.

Congreso de la republica . (27 de Marzo de 1971). *Decreto 410 de 1971*. Obtenido de www.congresodelarepublica.com

Congreso de la Republica . (12 de Julio de 2012). *Ley 1564 del 2012*.

Corte Constitucional. (s.f.). sentencia T 442 de 1994.

Deivis Echandia , H. (1998). *Compendio de derecho procesal* (Vol. 2). Bogota: ABC.

Dohring, E. (1972). *La prueba, su practica y su apreciacion*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas.

Fernandez Lopez, M. (2005). *La valoracion de las pruebas personales y el estandar de la duda razonable*. España: Universidad Alicante.

Ferrer Beltran, J. (2008). Los estandares de la prueba en el proceso penal español. *Cefad*.

Garberi Llobregat, J. (2002). *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva ley de enjuiciamiento civil. ejecucion monetaria, proceso monitorio y juicio cambiario* (Vol. II). Barcelona: Bosch.

Gerencie.com. (5 de Julio de 2016). sistema penal. Bogota, Colombia.

Gomez, C. (1996). *Titulos valores*. Santa Fe de bogota: Temis.

Gonzalez, L. (2015). Nociones basicas del derecho comercial. *Encuentro nacional de estudios en derecho comercial* (págs. 44-88). Medellin: Universidad de Antioquia.

Hincapie Hincapie, E., & Peinado Ramirez, J. (2009). *EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENOMINADO LA SANA Y SU RELACIÓN CON EL ESTÁNDAR MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE APLICADO AL PROCESO PENAL COLOMBIANO*. Medellin: Eafit.

Hinestrosa, F. (2003). *Estudios del derecho civil obligaciones y contratos*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Leyer. (2013). *Diccionario juridico*. Bogota: leyer.

Marroquin Velandia, S. (2005). *Sistema general de los titulos valores en la republica de Colombia*. Bogota: Temis.

Mendoza Ramirez, A. (1992). *Codigo de comercio 20 años*. Bogota: Camara de Comercio.

Ministerio de Educacion. (21 de Febrero de 2012). *Centro Virtual de Noticias de la Educacion CVNE*. Obtenido de <http://www.mineduccion.gov.co/cvn/1665/w3-article-298012.html>:
<http://www.mineduccion.gov.co/cvn/1665/w3-article-298012.html>

Narvaez Garcia, J. (2008). *Derecho mercantil colombiano titulos-valores*. Bogota: Legis.

Orlando Gomez , J. (1998). *Decision Judicial* . Bogota: leyer.

Pothier, R. (1881). *Tratado de Obligaciones*. Paris: Public Paris.

Real Academia Española. (2016). <http://www.rae.es/>. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>

Restrepo, F. (2013). *Requisitos de validez de los titulos valores*. Bogota: temis.

Rodriguez Leon, W. (2008). *Procedimiento penal cusatorio* (13 ed.). Bogota: Temis.

Rodriguez Moreno, H. (2006). Apuntes basicos en materia de titulos valores. *Facultad de derecho y ciencias politicas*, 67-109.

Rodriguez, G. H. (1979). *Derecho Proboatorio Colombiano*. Bogota: Ediculco.

Trujillo Calle, B. (2013). *De los titulos valores, parte general. Manual teorico practico*. Medellin: Ediciones Unaula.

Uribe Vargas, H. (2010). La ineficacia del negocio juridico en el derecho privado colombiano. *Texto libre*, 25.